



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DUITAMA-BOYACÁ**

Duitama (Boyacá), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN NOTARIAL

RADICACIÓN No. 15-238-3184-002-2022-00043-00
DEMANDANTE: ANA ROSA DÍAZ DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA LILIA DÍAZ PINTO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN NOTARIAL, presentada mediante apoderado judicial, abogad **Edith Melissa Becerra Corredor**, por las señoras **Ana Rosa Díaz de Vargas** y **María Lilia Díaz Pinto**, en la calidad de descendientes en segundo grado del causante, para la nulidad de la liquidación de sucesión notarial bajo Escritura Pública No. 2312 del 27 de julio de 2018, proferida por la Notaria Segunda de Duitama (Boyacá) del fallecido **Oliverio Pinto Rincón**. lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

RESPECTO DE LA DEMANDA

Se deben aclarar la pretensión **SEGUNDA** de la demanda (en cuanto a la reelaboración del trabajo de partición) con base en lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto, se solicita la reelaboración del trabajo de partición (proceso liquidatorio), así las cosas, las acciones de “declarar la nulidad” y “reelaborar el trabajo de partición”, corresponden a dos fenómenos distintos y se tramitan por diferente procedimiento, razón por la cual, las pretensiones de la demanda no son claras o se pretende una indebida acumulación de las mismas. Se deben aclarar las pretensiones de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 *ibidem*.

RESPECTO DEL PODER

El poder otorgado por las señoras **Ana Rosa Díaz de Vargas** y **María Lilia Díaz Pinto** no corresponde para adelantar el presente proceso, por cuanto en el poder se otorga para un proceso de nulidad de sucesión intestada y en la demanda, a pesar de la falta de precisión, se pretende la nulidad de la liquidación de sucesión notarial, por lo cual no se otorgó conforme con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. Se debe allegar el poder claramente identificado y determinado.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, conforme con lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P., debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda en los términos indicados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN NOTARIAL**, presentada mediante apoderado judicial, por las señoras **Ana Rosa Díaz de Vargas** y **María Lilia Díaz Pinto**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **Edith Melissa Becerra Corredor** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.403.533 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.108 del C.S. de la J., como apoderada de las señoras **Ana Rosa Díaz de Vargas** y **María Lilia Díaz Pinto**, en los términos y para los efectos conferidos dentro del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

J.A.N.P.
Inadmitida demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA,
Duitama- Boyacá

El auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022 se notificó por anotación en Estado No. 09. Hoy primero (01) de marzo de 2022. Fijado en el micrositio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.

Gloria Imelda Cardozo
Secretaría (E)